



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE CONTRATISTA MIEMBRO DE CONSORCIO POR ACRENCIAS LABORALES RECLAMADAS POR QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL – LA SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO DONDE SE PACTA LA FORMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE CONSORCIO NO EXONERA EN NINGÚN GRADO: La solidaridad puede provenir de la convención, del testamento o de la ley, de ahí que, en este caso se trata de un mandato legal que impone la solidaridad del consorcio.

Para abordar la censura propuesta por LICONGER LTDA, vale la pena recordar que en múltiples pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los consorcios al carecer de personería jurídica, no pueden ser sujetos de obligaciones y de ello se deriva que sus integrantes sean los llamados a responder por las obligaciones que surjan de la ejecución del contrato. En ese orden de ideas y atendiendo lo señalado en la Ley 80 de 1993, se desprende que los miembros que conforman un consorcio son responsables solidariamente de las obligaciones que emanen del contrato adjudicado, por lo que en el caso particular, a pesar que las empresas integrantes del CONSORCIO EDIFICA acordaron la forma como respondía cada uno, no puede desconocerse el imperativo de orden público y de obligatorio cumplimiento frente a la responsabilidad solidaria de los consorcios que tiene su origen en el ya citado artículo 7°. Recuérdese al respecto que, en los términos del artículo 1568 del C.C., la solidaridad puede provenir de la «convención, del testamento o de la ley», de ahí que, como en este caso se trata de un mandato legal que impone la solidaridad del consorcio, la suscripción del documento privado no exonera en ningún grado a LICONGER LTDA, integrante del CONSORCIO EDIFICA del cual siempre ha sido parte.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE FONDO DE VIVIENDA POR ACRENCIAS LABORALES RECLAMADAS POR QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL – PROCEDENCIA PESE A LA EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y GRADO DE SOLIDARIDAD RESPECTO DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN QUE TIENE EN EL FONDO DE VIVIENDA PACTADA EN DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL: Las sanciones y obligaciones de pago contraídas en este proceso obedecen al contrato de trabajo suscrito con la demandante, es decir, se trata de una obligación propia de la ejecución del contrato, y no del incumplimiento de la propuesta o del objeto contratado, no se aplica la responsabilidad limitada a la participación que alega el recurrente, sino que la misma es plena.

Ahora, en lo que refiere al razonamiento expuesto por el apoderado de FONVISOG, quien solicita la revisión de la cláusula sexta del documento de conformación de la Unión Temporal, por cuanto allí se estableció la exclusión de la relación laboral y grado de solidaridad respecto del porcentaje de participación que tiene en el fondo de vivienda, es preciso señalar que su planteamiento no está llamado a prosperar, pues, tal y como se expuso en la parte inicial del presente acápite trayendo a colación el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto de las Uniones Temporales estas responden solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, y solo en relación con sanciones por incumplimiento de la propuesta y del contrato se tendrá en cuenta para su imposición, la participación de cada uno de los miembros de la Unión Temporal. Así, para el caso de marras, en la medida que las sanciones y obligaciones de pago contraídas en este proceso obedecen al contrato de trabajo suscrito con la demandante, es decir, se trata de una obligación propia de la ejecución del contrato, y no del incumplimiento de este, no se aplica la responsabilidad limitada a la participación que alega el recurrente, sino que la misma es plena, por lo que, igualmente, concurre al pago solidario de las obligaciones impuestas por cuenta del contrato de trabajo.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ENTE TERRITORIAL Y EL AGENTE INTERVENTOR – IMPROCEDENCIA PUES NO SE ACREDITÓ RELACIÓN SUSTANCIAL DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA: No se demostró de qué forma dicha entidad territorial se obligó con el consorcio a responder por sus obligaciones, y mucho menos a trasladar los efectos adversos de la sentencia; igual con el agente interventor, quien fue designado en representación del Alcalde Municipal de Sogamoso para velar por la correcta ejecución del proyecto, sin que tenga deber alguno en responder por las obligaciones del Consorcio.

Y es que ni el MUNICIPIO DE SOGAMOSO ni el agente interventor ostentan la calidad de empleadores de la demandante, para que en consecuencia se pueda atribuir algún grado de solidaridad, la cual no es más que una forma de proteger los derechos de los trabajadores haciéndoles extensibles las deudas al deudor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

principal, que se encuentra en cabeza del empleador. Ahora, es importante recordar que la calidad en la que se convocó al proceso al Municipio de Sogamoso fue la de llamado en garantía, de suerte que la parte convocante debió demostrar al interior del plenario que entre llamante y llamado existía una relación material, en virtud de la cual, en el eventual caso de que el demandado resultara condenado al interior del proceso, fuera el convocado en garantía el que asuma las consecuencias pecuniarias desfavorables que se causen. Relación que no se acreditó, pues no se demostró de qué forma dicha entidad territorial se obligó con el consorcio a responder por sus obligaciones, y mucho menos a trasladar los efectos adversos de la sentencia. De ahí que no solo devenga carente fundamentos fácticos y jurídicos el reparo de las demandadas, sino que resulte extraño que se reclame una relación sustancial diversa en esta instancia, peticionando solidaridad, cuando fue convocado como llamado en garantía. La misma suerte corre con el agente interventor, quien fue designado en representación del Alcalde Municipal de Sogamoso para velar por la correcta ejecución del proyecto, sin que tenga deber alguno en responder por las obligaciones del Consorcio, pues, se reitera, en el debate procesal no se acreditó que este tuviera a su cargo asumir las obligaciones que dicho consorcio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759-31-05-002-2018-00295-01
DEMANDANTE	:	ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	:	LICONGER LTDA Y OTROS
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 073
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Los recursos de apelación interpuestos por los demandados LICONGER LTDA, INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., EN REORGANIZACIÓN, FONVISOG y el litisconsorte vinculado GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN, en contra de la sentencia del 10 de septiembre de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra LICITACIONES, CONTRATOS, NEGOCIOS Y GERENCIAS LIMITADA –LICONGER LTDA-, e INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., EN REORGANIZACIÓN, integrantes del CONSORCIO EDIFICA y el INSTITUTO FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOGAMOSO -FONVISOG-, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de un contrato de trabajo escrito a término fijo, con vigencia del 1° de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016, vínculo laboral que terminó por causas imputables a los empleadores;

asimismo, solicita se declare que los objetos sociales de las empresas integrantes del CONSORCIO EDIFICA tienen relación con el giro ordinario de las actividades normales ejecutadas por FONVISOG y que este Instituto es solidariamente responsable con las empresas LICITACIONES, CONTRATOS, NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA –LICONGER LTDA- e INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., EN REORGANIZACIÓN, integrantes del CONSORCIO EDIFICA, para que, como consecuencia, se condene a las demandadas al pago de salarios causados en los meses de mayo a octubre de 2016, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y auxilio de transporte generadas desde el 1° de enero hasta el 31 de octubre de 2016, aportes en seguridad social en pensión, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, indemnización moratoria, indexación, condenas ultra y extra petita, las costas y gastos procesales.

Funda la demanda, en síntesis, en los siguientes HECHOS:

1.- El 21 de junio de junio de 2013 se creó el CONSORCIO EDIFICA, integrado por LICONGER LTDA e INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., EN REORGANIZACIÓN, el cual, en asocio con el INSTITUTO FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOGAMOSO -FONVISOG-, celebraron el 30 de julio de 2013 la constitución de la UNIÓN TEMPORAL PARQUE RESIDENCIAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL. Posteriormente, el 6 de abril de 2015 fue suscrita Acta Modificatoria Integral de ejecución.

2.- ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ celebró con el CONSORCIO EDIFICA contrato de trabajo escrito a término fijo por tres meses, el cual fue prorrogado con posterioridad, y presenta como extremos temporales del 1 de octubre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016, tiempo durante el cual prestó sus servicios de forma ininterrumpida, sin solución de continuidad y sin recibir queja alguna.

3.- En desarrollo del contrato suscrito, la demandante ejerció funciones de administradora general del Consorcio en el proyecto de construcción de vivienda de interés prioritario Parque Residencial San Miguel Arcángel en el municipio de Sogamoso y actividades contables de la Unión Temporal San Miguel Arcángel, devengando como salario básico, para el 1° de octubre de 2015, la suma de \$2.500.000 y para el 31 de octubre de 2016 \$2.675.000.

4.- El Consorcio demandando no canceló los salarios causados desde mayo hasta octubre de 2016, así como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, aportes a seguridad social en pensión e indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, a pesar de haber solicitado su reconocimiento y pago.

5.- Las empresas integrantes del CONSORCIO EDIFICA terminaron unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo suscrito con ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ, sin manifestar de forma expresa las causas o motivos de su finalización, sin que la demandante incurriera en las causales establecidas en los arts. 58, 60, 61 y 62 del C.S.T o las faltas consagradas en el Reglamento Interno del Trabajo.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso mediante providencia del 16 de agosto de 2018 (f. 268 c. p.).

EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOGAMOSO -FONVISOG-, a través de apoderado judicial, al contestar la demanda dio por cierto los hechos relacionados con las creaciones del CONSORCIO EDIFICA y la UNIÓN TEMPORAL PARQUE RESIDENCIAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, la remuneración devengada por ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ y la petición que presentó al CONSORCIO EDIFICA por medio de la cual solicitaba el reconocimiento y pago de acreencias laborales. Se opuso a todas las pretensiones declarativas y de condena por considerarlas carentes de sustento fáctico y jurídico. Como excepciones de fondo propuso las rotuladas como «*excepción de falta de legitimación en causa por pasiva*», «*excepción de buena fe*», «*inexistencia de la obligación*» e «*inexistencia de solidaridad*».

LICONGER LTDA., a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena. En cuanto a los hechos, considera ciertos la fecha inicial del contrato suscrito con la demandante, la asociación empresarial para la creación del CONSORCIO EDIFICA y la alianza con FONVISOG para conformar una Unión Temporal, las funciones desempeñadas por ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ, el lugar de la prestación de sus servicios, el salario devengado para el 1° de octubre de 2015, la entrega de suministros para desempeñar su labor, la terminación unilateral e

injustificada del contrato de trabajo el 31 de octubre de 2016 y no haber incurrido en las causales de los arts. 58, 60, 61 y 62 del C.S.T y las faltas graves contempladas en el reglamento interno del trabajo. Propuso como excepciones de mérito las que denominó «*pago total de las prestaciones sociales del trabajador*», «*mala fe*», y «*ausencia de responsabilidad de Liconger Ltda*». Finalmente, solicita llamar en garantía al MUNICIPIO DE SOGAMOSO.

INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., EN RESTRUCTURACIÓN, igualmente, por medio de apoderado judicial, contestó la demanda calificando como ciertos los hechos relacionados con el extremo inicial de la relación laboral, la asociación empresarial para la creación del CONSORCIO EDIFICA y la alianza con FONVISOG para conformar una Unión Temporal, las funciones desempeñadas por ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ, el lugar de la prestación de sus servicios, el salario devengado para el 1° de octubre de 2015, que la actora es beneficiaria de los derechos salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos, que no incumplió con las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos 58 y 60 del C.S.T, y la petición que presentó la actora ante el CONSORCIO EDIFICA por medio de la cual solicitaba el reconocimiento y pago de acreencias laborales. Se opuso a cada una de las pretensiones declarativas y de condena. Como excepciones de fondo propuso las de «*pago total de las prestaciones sociales del trabajador*», «*falta de competencia*» y «*mala fe*». Finalmente, solicitó llamar en garantía al MUNICIPIO DE SOGAMOSO.

En proveído del 13 de diciembre de 2018 se tuvo por contestada la demanda por parte de FONVISOG, LICONGER LTDA e INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN, y admitió el llamamiento en garantía en contra del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, ordenando correrle traslado del escrito de demanda.

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, en calidad de llamado en garantía, contestó la demanda, señalando como ciertos los hechos relacionados con la fecha de constitución del CONSORCIO EDIFICA, la conformación de una Unión Temporal con FONVISOG, la petición elevada por la actora ante las empresas demandadas y FONVISOG solicitando el pago y reconocimiento de acreencias laboral y la respuesta negativa a la petición. Se opuso en su integridad a las pretensiones declarativas y de condena. Propuso como excepciones de mérito las que denominó «*inexistencia de la relación laboral entre el municipio de Sogamoso y la demandante*», «*detrimento patrimonial y afectación al erario público*».

por pagos de lo no debido», «falta de legitimación en la causa por pasiva» y «sobre la prejudicialidad». Por último, contestó el llamamiento en garantía.

En providencia del 15 de mayo de 2019, encontrándose en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S., se ordenó la vinculación a la litis del señor GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN, para que integre el extremo pasivo del proceso.

El referido vinculado, por intermedio de apoderada judicial, el 09 de septiembre de 2019 contestó la demanda, considerando como ciertos los hechos relacionados con la constitución del CONSORCIO EDIFICA, la alianza del consorcio con FONVISOG para conformar una unión temporal y su fecha de creación. Se opuso a todas las pretensiones declarativas y de condena. Formuló como excepciones las que rotuló *«prescripción», «la innominada – inexistencia de mi representado Gilberto Efraín Ortiz Pabón como demandado» y «la innominada – responsabilidad limitada del señor Gilberto Efraín Ortiz Pabón».*

Mediante auto del 12 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda del vinculado GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN y se fijó fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 10 de septiembre de 2020, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, se dictó sentencia a través de la cual: (1) Declaró que entre las sociedades LICONGER LTDA, INNOVARQ CONSTRUCCIONES EN REORGANIZACIÓN y GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN, integrantes del CONSORCIO EDIFICA, en calidad de empleador y ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ en calidad de trabajadora, existió un contrato de trabajo a término fijo por 3 meses, desde el 1 de octubre de 2015 y se prorrogó hasta el 31 de octubre de 2016, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa, por circunstancias imputables al trabajador; (2) Condenó a los integrantes del CONSORCIO EDIFICA al pago de salarios dejados de percibir entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2016, prestaciones sociales causadas entre el 1 de enero al 31 de octubre de 2016, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria y cotizaciones a pensión entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2016; (3) Preciso que en el caso de que se haya cancelado a la demandante la acreencia reconocida dentro del proceso de reorganización

empresarial de INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, que asciende a la suma de \$11.589.242., de este valor se deberá deducir del valor de las condenas impuestas en este proceso; (4) declaró que FONVISOG es solidariamente responsable de todas las condenas impuestas; (5) Absolvió a los integrantes del CONSORCIO EDIFICA de las restantes pretensiones de la demanda; (6) Absolvió al llamado en garantía MUNICIPIO DE SOGAMOSO y al AGENTE INTERVENTOR convocado al litigio, de todas las pretensiones invocadas en el proceso; (7) Declaró probadas las excepciones perentorias propuestas por el llamado en garantía MUNICIPIO DE SOGAMOSO, denominadas «*inexistencia de la relación laboral entre el municipio de Sogamoso y la actora*» y «*falta de legitimación en la causa por pasiva*»; y (8) Declaró no probadas las excepciones perentorias propuestas FONVISOG, LICONGER LTDA, INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A. en REORGANIZACIÓN y GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN.

En síntesis, la decisión se funda en las siguientes consideraciones:

1.- Plantea como problemas jurídicos (i) determinar si entre el Consorcio Edifica y la demandante, existió un contrato de trabajo a término fijo del 1 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2016 y si el mismo terminó por causas atribuibles al empleador o por una justa causa; (ii) si los empleadores adeudan a la demandante los salarios de mayo a octubre de 2016, así como las prestaciones sociales y aportes a pensión; (iii) si es procedente imponer la condena por indemnización moratoria por terminación unilateral del contrato y sin justa causa; y (iv) la responsabilidad solidaria de FONVISOG frente a las obligaciones laborales a que tiene derecho la demandante y si el MUNICIPIO DE SOGAMOSO está llamado a responder en garantía por las condenas impuestas a favor de ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ.

2.- Con respecto al primer problema jurídico, los integrantes del CONSORCIO EDIFICA admitieron la existencia del contrato de trabajo a término fijo con salario de \$2.500.000 para el año 2015. De las documentales se observa que para el 1 de octubre de 2015, fecha en la que se suscribe el contrato, el CONSORCIO EDIFICA estaba integrado por LICONGER LTDA, INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., y GILBERTO ORTIZ. También se encontró que para el año 2016 la demandante devengaba como salario el equivalente a \$2.675.0000 y que, para la fecha de intervención del Consorcio, la actora no siguió prestando sus servicios ya que el

agente interventor no continuó con ninguno de los trabajadores del Consorcio Edifica.

Respecto del contrato, encontró el despacho que en el año 2015 el señor Flechas Ramírez firmó contrato con la demandante para desempeñarse como contadora del Consorcio Edifica y, posteriormente, el 1° de octubre de 2016 fue nombrada como administradora por el Ingeniero Héctor Africano en calidad de Representante Legal del Consorcio Edifica, así pues, el contrato a término fijo inferior a un año por 3 meses, se prorrogó en tres oportunidades y posteriormente por un año, siendo la última prórroga del 1 de octubre de 2016 al 1 de octubre de 2017.

A folio 225 se encuentra comunicación de no renovación del contrato, pero debe indicarse que el contrato que allí trata no es objeto del proceso, pues terminó el 31 de julio de 2015, por lo que concluye la existencia del contrato prorrogado y que no fue comunicada a la actora en debida forma la no renovación del contrato.

Frente a la causal de terminación del contrato determinó que la situación financiera del Consorcio Edifica, alegada por su representante legal en el interrogatorio absuelto, y los requerimientos que se le venían haciendo de los recursos para el proyecto de vivienda, venían de meses anteriores a la intervención, por lo son aspectos que conocía el Consorcio y no podían ser imprevisibles, pues no se acreditó fuerza mayor o caso fortuito para eximirse de su responsabilidad, máxime que, atendiendo estas circunstancias era previsible la intervención del Municipio de Sogamoso, aspectos por los cuales se determina que la terminación anticipada del contrato de trabajo de ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ no estuvo precedida por una justa causa, y el Consorcio permitió la renovación del contrato cuando ya tenían retraso en el pago de obligaciones laborales y financieras con sus proveedores, haciendo más gravosa la situación de la trabajadora.

3.- Sobre la prescripción alegada por el demandado GILBERTO ORTIZ PABÓN, no prospera en la medida que desde la fecha de terminación del vínculo, 31 de octubre de 2016, y la fecha de presentación de la demanda, agosto de 2018, no trascurrieron más de 3 años, aunado a ello para contar este término se tiene en cuenta la fecha de finalización del contrato y no la data en la que el demandado inició a ser parte del Consorcio, como erróneamente lo sostuvo.

4.- No hay lugar a exonerar a ningún integrante del CONSORCIO EDIFICA respecto de las sanciones impuestas a favor de la trabajadora, por el acuerdo interno que

celebraron, por cuanto su condición de empleadora se mantiene incólume, no acreditaron el diseño de medidas para garantizar los compromisos laborales adquiridos por el personal contratado. Además, el hecho de que INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., haya ingresado al proceso de reorganización empresarial al año siguiente de la terminación del contrato de la demandante, no constituye prueba para acreditar su buena fe, por cuanto no se advirtió gestión alguna para evitar incurrir en el incumplimiento de las obligaciones y, en consecuencia, no puede ser eximida del pago de la indemnización moratoria.

5.- En cuanto a la responsabilidad del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, las medidas de intervención que adoptó no pueden ser consideradas como un acto intempestivo, arbitrario, carente de fundamento y, por tanto, no puede predicarse que la toma de posesión de los negocios y administración de la Unión Temporal por parte del municipio, le obliguen a responder por las acreencias laborales que adeuda el CONSORCIO EDIFICA, con el argumento que la medida ordenada del 30 de septiembre de 2016 le impidió continuar con el giro ordinario de sus actividades, cuando es claro que ya se había suspendido la construcción de viviendas desde junio y se avizoraba una decisión de esa naturaleza por parte del ente encargado del control y vigilancia de la construcción de viviendas prioritarias en el municipio de Sogamoso.

Sostiene que iguales argumentos resultan aplicables para el agente interventor JHON JAIRO BARRERA, pues su intervención a partir del 2 de noviembre de 2016 obedece a la designación realizada por el Municipio de Sogamoso para adelantar los trámites pertinentes con el fin de analizar la viabilidad de la continuidad del proyecto. Así, la función no lo hace responsable de las obligaciones del CONSORCIO EDIFICA, pues ningún agente interventor dentro de un proceso concursal puede llegar a atribuírsele responsabilidad al ente que interviene la liquidación y que vaya a cancelar con sus recursos las obligaciones de las entidades que se encuentran en intervención.

6.- Sobre la solidaridad de FONVISOG, en la medida que fue beneficiario de la obra que se pretendía desarrollar y ejecutar conjuntamente con el CONSORCIO EDIFICA, motivo por el cual se creó la UNIÓN TEMPORAL, concluye que la construcción de viviendas prioritarias en Sogamoso no era una actividad extraña a FONVISOG y, en consecuencia, yace la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales del personal que prestó sus servicios en ese proyecto de

construcción de viviendas, donde la demandante lleva la contabilidad y administración del Consorcio y la Unión Temporal.

De lo anterior, colige que la responsabilidad entre los miembros que componen los consorcios y la Unión Temporal, es solidaria en las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato.

IV.- De la impugnación.

En contra de la referida sentencia, los demandados interpusieron recurso de apelación con el objeto de que sea revocada, por las siguientes razones:

1.- LICITACIONES, CONTRATOS, NEGOCIOS Y GERENCIAS LIMITADA – LICONGER LTDA-:

1.1.- No se tuvo en cuenta que la empresa se había dejado de obligar frente al CONSORCIO EDIFICA y en consecuencia las obligaciones quedaron a cargo de INNOVAR CONSTRUCCIONES S.A., EN REORGANIZACIÓN.

1.2.- Corresponde al MUNICIPIO DE SOGAMOSO cancelar todas las acreencias que tenía el CONSORCIO EDIFICA, en la medida que cambió su representante legal y nombró un agente interventor como nuevo representante, que tomó posesión de bienes y haberes. Aduce que si bien LICONGER LTDA hacía parte del Consorcio, no tiene la disposición de bienes activos que ahora están a cargo del agente interventor, pues el proyecto aún continúa ejecutándose, no se ha liquidado ante la DIAN y él es el único que puede disponer de los dineros de la fiducia para ejecutar el proyecto, incluyendo gastos administrativos y de ejecución de vivienda.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia.

2.- INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A EN REORGANIZACIÓN Y GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN:

2.1.- Aclara que el MUNICIPIO DE SOGAMOSO impidió el giro de sus recursos desde el mes de enero de 2016, pero continuó efectuando sus obligaciones hasta abril de esa anualidad, fecha a partir de la cual tuvo imposibilidad financiera para seguir asumiendo sus obligaciones laborales, seguir adelantando el proyecto y ello ocasionó los presentes problemas.

Solicita en consecuencia, que la sentencia sea revocada en el sentido de condenar solidariamente al MUNICIPIO DE SOGAMOSO y al agente interventor designado.

3.- INSTITUTO FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOGAMOSO -FONVISOG-:

3.1.- Atendiendo el principio de autonomía de las partes y que el contrato es ley para ellas, considera que atendiendo que el documento de conformación de la Unión Temporal en su cláusula 6° dispone una exclusión de la relación laboral, solicita su revisión para analizar el tema de la solidaridad de la condena, en la medida que el porcentaje de participación que tiene el Fondo de Vivienda es hasta el 5%, atendiendo el documento de conformación.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 para que las partes alegara, estas se pronunciaron, estas guardaron silencio.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Vistas la sentencia y las sustentaciones del recurso de apelación, como problemas jurídicos sometidos a decisión de la Sala están los de: (1) la exclusión total y parcial de responsabilidad solidaria de LICONGER LTDA y FONVISOG, respectivamente, acorde lo pactado en documentos privados y (2) la responsabilidad solidaria del MUNICIPIO DE SOGAMOSO y JHON JAIRO BARRERA en calidad de agente interventor, respecto del pago de acreencias laborales e indemnizaciones a favor de ELENA DEL PILAR ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

Por razones metodológicas, la Sala resolverá en forma conjunta los argumentos de apelación 1.1 y 3.1. de LICONGER LTDA y FINVISOG, respectivamente, por abordar la exclusión de responsabilidad solidaria, y en segundo lugar, los argumentos 1.2 y 2.1., presentados por los apoderados de LICONGER LTDA, e INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A EN REORGANIZACIÓN Y GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN, respectivamente, en la medida que apuntan a la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO DE SOGAMOSO y el agente interventor.

3.- Sobre la exclusión de responsabilidad solidaria de LICONGER LTDA y FONVISOG

El artículo 7° de la Ley 80 de 1993 define los consorcios y uniones temporales, como aquellas figuras que se conforman cuando, de manera conjunta, dos o más personas (naturales o jurídicas) presentan la misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato; sin embargo, ambas difieren respecto de la forma en que responden por las obligaciones asumidas.

Así, para el caso del consorcio, este responderá solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, es decir, que afectará a todos los miembros que lo conforman, en relación con las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato.

Contrario sensu, en tratándose de una unión temporal, responderá solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones que se deriven por su incumplimiento (propuesta y contrato), se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

En este caso, reprocha el apoderado de LICONGER LTDA que el juez de alzada no tuvo en cuenta que la empresa se había dejado de obligar frente al CONSORCIO EDIFICA y que todas las obligaciones habían quedado a cargo de INNOVAR CONSTRUCCIONES S.A., EN REORGANIZACIÓN.

El juzgado de primera instancia señaló la imposibilidad de relevarse parcialmente de la responsabilidad a alguno de los miembros del Consorcio Edifica para con la demandante, con base en el acuerdo interno celebrado, pues tal obligación cobija a

todos sus miembros por ostentar la calidad de empleador de la trabajadora, condición que se mantuvo incólume.

De las probanzas se tiene que el 21 de junio de 2013, las empresas LICITACIONES, CONTRATOS, NEGOCIOS Y GERENCIAS, -LICONGER LTDA- e INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., constituyeron el CONSORCIO EDIFICA para *“participar dentro del proceso de conformación de UNIÓN TEMPORAL, para la cogestión de vivienda de interés prioritario de manera conjunta con el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE SOGAMOSO ‘INVOSOG’”* (fl. 180-183 c.p).

El 30 de julio de 2013, las empresas integrantes del CONSORCIO EDIFICA y el INSTITUTO FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -FONVISOG- constituyeron la UNIÓN TEMPORAL “PARQUE RESIDENCIAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL” con el objeto de realizar una alianza para la construcción de máximo 600 viviendas de interés prioritario urbanas nuevas en el municipio de Sogamoso (fl. 133-138 c.p).

En concordancia con lo anterior, el 1° de octubre de 2015, entre el representante legal del CONSORCIO EDIFICA y la demandante ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ, celebraron un contrato de trabajo a término fijo por tres meses, para que la actora se desempeñara como administradora general del proyecto de construcción de vivienda de interés social prioritario en el municipio de Sogamoso, denominado “PARQUE RESIDENCIAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL”.

También obra en el expediente documento denominado *“MODIFICACIÓN No. 02 AL DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO EDIFICA”* (fl. 190-193 c.p.) del 4 de agosto de 2015, por medio del cual se acordó que los miembros del consorcio INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A. y EFRAÍN ORTIZ PABÓN eran los únicos responsables y encargados de ejecutar todas las operaciones técnicas, administrativas, comerciales y financieras del proyecto, específicamente lo relacionado con *“-Designar a cada una de las personas que deban atender las labores administrativas del consorcio en el municipio de Sogamoso, pagar sus salarios y demás prestaciones y seguridad social, manteniendo indemne al MUNICIPIO DE SOGAMOSO , al FONVISOG y a la empresa LICONGER LTDA”*.

Para abordar la censura propuesta por LICONGER LTDA, vale la pena recordar que en múltiples pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los consorcios al carecer de personería jurídica, no

pueden ser sujetos de obligaciones y de ello se deriva que sus integrantes sean los llamados a responder por las obligaciones que surjan de la ejecución del contrato.

En ese orden de ideas y atendiendo lo señalado en la Ley 80 de 1993, se desprende que los miembros que conforman un consorcio son responsables solidariamente de las obligaciones que emanen del contrato adjudicado, por lo que en el caso particular, a pesar que las empresas integrantes del CONSORCIO EDIFICA acordaron la forma como respondía cada uno, no puede desconocerse el imperativo de orden público y de obligatorio cumplimiento frente a la responsabilidad solidaria de los consorcios que tiene su origen en el ya citado artículo 7°.

Recuérdese al respecto que, en los términos del artículo 1568 del C.C., *la solidaridad puede provenir de la «convención, del testamento o de la ley»*, de ahí que, como en este caso se trata de un mandato legal que impone la solidaridad del consorcio, la suscripción del documento privado no exonera en ningún grado a LICONGER LTDA, integrante del CONSORCIO EDIFICA del cual siempre ha sido parte.

Por lo anterior, no le asiste razón en este asunto al apoderado de LICONGER S.A. y, en consecuencia, es responsable solidario del pago de las prestaciones sociales y demás condenas impuestas en primera instancia.

Ahora, en lo que refiere al razonamiento expuesto por el apoderado de FONVISOG, quien solicita la revisión de la cláusula sexta del documento de conformación de la Unión Temporal, por cuanto allí se estableció la exclusión de la relación laboral y grado de solidaridad respecto del porcentaje de participación que tiene en el fondo de vivienda, es preciso señalar que su planteamiento no está llamado a prosperar, pues, tal y como se expuso en la parte inicial del presente acápite trayendo a colación el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto de las Uniones Temporales estas responden solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, y solo en relación con sanciones por incumplimiento de la propuesta y del contrato se tendrá en cuenta para su imposición, la participación de cada uno de los miembros de la Unión Temporal.

Así, para el caso de marras, en la medida que las sanciones y obligaciones de pago contraídas en este proceso obedecen al contrato de trabajo suscrito con la demandante, es decir, se trata de una obligación propia de la ejecución del contrato, y no del incumplimiento de este, no se aplica la responsabilidad limitada a la participación que alega el recurrente, sino que la misma es plena, por lo que,

igualmente, concurre al pago solidario de las obligaciones impuestas por cuenta del contrato de trabajo.

Por los anteriores motivos, las pretensiones de LICONGER LTDA y FONVISOG para que sean excluidos de la responsabilidad solidaria en el pago de las acreencias laborales de la demandante, no prosperan.

3.- Sobre la responsabilidad solidaria del MUNICIPIO DE SOGAMOSO y JHON JAIRO BARRERA en calidad de agente interventor

La juez de primera instancia indicó que, de las disposiciones adoptadas por el municipio de Sogamoso, no puede entenderse que haya asumido las deudas labores del Consorcio Edifica, pues de ello no se allegó soporte y era previsible que las medidas ordenadas el 30 de septiembre de 2016 fueran de esa naturaleza, por cuanto desde el mes de junio de ese año ya se había suspendido la construcción de las viviendas.

Los mismos argumentos los tornó aplicables respecto del agente interventor, quien fue designado por el Municipio de Sogamoso para adelantar los trámites pertinentes de la intervención y analizar la viabilidad del proyecto; funciones que no lo hacen responsable de las obligaciones que contrajo el Consorcio Edifica, ya que el agente no fue contratado por este, de manera que no es posible endilgársele una responsabilidad por las entidades en intervención que se encuentran a su cargo.

Por su parte, el apoderado de LICONGER S.A., sostiene que es el MUNICIPIO DE SOGAMOSO es el llamado a cancelar todas las acreencias que tenía el CONSORCIO EDIFICA por cuanto una vez el interventor designado tomó posesión de su cargo, la empresa no tiene a disposición sus bienes activos y el proyecto aún se encuentra ejecutándose.

En similar argumentación, la apoderada de los demandados INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A EN REORGANIZACIÓN Y GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN, alega que el MUNICIPIO DE SOGAMOSO y el agente interventor deben ser condenados solidariamente de pago de las acreencias laborales impuestas en el devenir procesal por cuanto las medidas adoptadas por la entidad territorial le ocasionaron imposibilidad financiera para seguir asumiendo sus obligaciones y de contera el surgimiento de estos problemas.

A folio 161 del expediente, se encuentra Resolución No. 1640 «*Por la cual se ordena la toma de posesión y administración de los negocios, bienes y haberes de la Unión Temporal "Parque Residencial San Miguel Arcángel" NIT 900.669.058-3, Y SE DESIGNA AGENTE ESPECIAL*», allí se indica que desde el 30 de julio de 2016 con ocasión al informe rendido por el Concejo Municipal de Sogamoso se avizoraban incumplimientos por parte del CONSORCIO EDIFICA, no solo en la ejecución del proyecto de vivienda respecto de la inyección de recursos económicos, sino en obligaciones de índole civil, comercial y laboral, por lo que el 1° de agosto de dicha anualidad los integrantes de la Unión Temporal propusieron su liquidación bilateral, propuesta que no fue aceptada por el Consorcio. Así, luego de reiteradas reuniones y atendiendo un informe de la interventoría UNIÓN TEMPORAL VISOG 2015 del 24 de agosto de 2016, el Alcalde Municipal de Sogamoso ordenó la toma de posesión y administración de los negocios, bienes y haberes de la Unión Temporal con el fin de garantizar la continuidad de la ejecución del proyecto y garantizar los derechos de vivienda digna de los beneficiarios; además, se designó a JHON JAIRO BARRERA BARRERA como agente interventor especial del Alcalde de Sogamoso, para que lo representara en la gestión encomendada.

En lo que tiene que ver con el fondo de la acusación, respecto a la obligación y/o solidaridad que le asiste al MUNICIPIO DE SOGAMOSO y al agente interventor designado para ser condenados al pago de las acreencias laborales de ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ, debe precisarse en primer lugar que las medidas adoptadas de intervención y las consecuencias que ello deriva, no pueden ser atribuibles al municipio, pues la imposibilidad financiera de las entidades no surgen con la imposición de estas sino de tiempo atrás, como se desprende de la Resolución No. 1040.

Vale precisar que las medidas adoptadas obedecen a las facultades legales que ostentan las entidades territoriales en materia de vigilancia y control de los proyectos constructivos de vivienda, y si bien se encuentra a cargo del agente interventor la administración de los bienes de la Unión Temporal de la cual integran los recurrentes, en el proceso no logró acreditarse que las obligaciones laborales del Consorcio estuvieran ahora a cargo del señor JHON JAIRO BARRERA; por el contrario, las funciones que le atribuye la ley giran en torno a propender por la correcta ejecución del contrato, sin que guarde relación alguna con las obligaciones que adquirió con anterioridad el CONSORCIO EDIFICA.

Y es que ni el MUNICIPIO DE SOGAMOSO ni el agente interventor ostentan la calidad de empleadores de la demandante, para que en consecuencia se pueda atribuir algún grado de solidaridad, la cual no es más que una forma de proteger los derechos de los trabajadores haciéndoles extensibles las deudas al deudor principal, que se encuentra en cabeza del empleador.

Ahora, es importante recordar que la calidad en la que se convocó al proceso al Municipio de Sogamoso fue la de llamado en garantía, de suerte que la parte convocante debió demostrar al interior del plenario que entre llamante y llamado existía una relación material, en virtud de la cual, en el eventual caso de que el demandado resultara condenado al interior del proceso, fuera el convocado en garantía el que asuma las consecuencias pecuniarias desfavorables que se causen.

Relación que no se acreditó, pues no se demostró de qué forma dicha entidad territorial se obligó con el consorcio a responder por sus obligaciones, y mucho menos a trasladar los efectos adversos de la sentencia. De ahí que no solo devenga carente fundamentos fácticos y jurídicos el reparo de las demandadas, sino que resulte extraño que se reclame una relación sustancial diversa en esta instancia, peticionando solidaridad, cuando fue convocado como llamado en garantía.

La misma suerte corre con el agente interventor, quien fue designado en representación del Alcalde Municipal de Sogamoso para velar por la correcta ejecución del proyecto, sin que tenga deber alguno en responder por las obligaciones del Consorcio, pues, se reitera, en el debate procesal no se acreditó que este tuviera a su cargo asumir las obligaciones que dicho consorcio.

En consecuencia, al no encontrarse avante los argumentos propuestos por los apelantes, la sentencia será confirmada.

5.- Costas.

Como quiera que no se suscitó controversia en esta instancia, no hay lugar a condena en costas, ello de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se procederá a aceptar la sustitución del poder conferido a la abogada ZULY COREIMA TORRES MARTÍNEZ a favor del Dr. HUBER RAMIRO LÓPEZ MERCHÁN, a quien se le reconocerá como apoderado judicial de los demandados INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A. y GILBERTO EFRAÍN ORTIZ.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

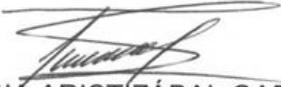
SEGUNDO: Aceptar la sustitución del poder conferido a la Abogada ZULY COREIMA TORRES MARTÍNEZ a favor del Dr. HUBER RAMIRO LÓPEZ MERCHÁN, identificado con la C.C. N° 6775726 y T.P. 108.849 del C.S.J. a quien se le reconoce como apoderado judicial de los demandados INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A. y GILBERTO EFRAÍN ORTIZ PABÓN en los términos y para los efectos del memorial de sustitución poder.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado